

DOF: 28/09/1992

**ACUERDO por el que se establece en todo el territorio nacional con carácter general, obligatorio y permanente, la Campaña Nacional Contra la Varroasis de las Abejas.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CARLOS HANK GONZALEZ, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 65, 66, 67, 68 y 69, de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 10, II y 12, del Reglamento para Campañas de Sanidad Animal; 1º, 2º, 4º, 7º y 8º, del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilización de Animales y sus Productos; y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

**CONSIDERANDO**

Que por acuerdo expedido el 19 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, se declara la presencia en el territorio nacional, de la enfermedad parasitaria de tipo exótico denominada Varroasis (*varroa jacobsoni*), por lo que se establece una cuarentena preventiva condicionada, y de tratamiento temporal en los estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Morelos, Oaxaca y zona oriente del Estado de México, instrumentándose un "Operativo Emergente para la Detección y Control de la Varroasis", a través de los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.

Que mediante el operativo emergente mencionado en el párrafo anterior, también se ha identificado la presencia de dicha enfermedad parasitaria, en los estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, situación que incrementa la posibilidad de una rápida diseminación de la epizootia.

Que la industria apícola es una actividad importante en el aspecto socioeconómico, ya que se tiene un inventario de 2.6 millones de colmenas, con una producción anual de más de 62 mil toneladas de miel, beneficiando en forma directa o indirecta a más de 1'200,000 personas, a través de la generación de empleos, así como el incremento de la producción agrícola, debido al efecto polinizador, y la captación de divisas por la exportación de miel y cera.

Que para elevar la producción y mejorar la calidad de los productos de origen apícola, es necesario establecer un control estricto sobre las poblaciones de colmenas afectadas por el ácaro de la varroa, que permita a la apicultura nacional, desarrollarse en mejores condiciones sanitarias.

Que resulta imperativo establecer una campaña general obligatoria y permanente, para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la varroasis de las abejas en el territorio nacional, estableciendo mecanismos que permitan promover la colaboración de los sectores interesados en la industria apícola nacional.

He tenido a bien expedir el siguiente:

## A C U E R D O

ARTICULO 1º.- Se establece en todo el territorio nacional con carácter general, obligatorio y permanente, la Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas (varroa jacobsoni), para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de dicha enfermedad parasitaria.

ARTICULO 2º.- Se aprueba el Programa de la Campaña Nacional Contra la Varroasis de las Abejas, el cual deberá ejecutarse por los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y de sus reglamentos en materia de campañas de sanidad animal y de movilización de animales y sus productos, así como en los manuales de procedimientos que para tal efecto expida el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mismos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 3º.- El presente acuerdo, así como el Programa de la Campaña Nacional Contra la Varroasis de las Abejas, será ampliamente difundido entre los sectores interesados, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.

## T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de septiembre de 1992.

## PROGRAMA DE LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA VARROASIS DE LAS ABEJAS

### CAPITULO PRIMERO

#### 1.- DISPOSICIONES GENERALES

1.1.- Este Programa, se ejecutará en todo el territorio de la República Mexicana y tendrá por objeto: diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la varroasis de la población apícola.

1.2.- El Programa se realizará por zonas y etapas, iniciándose por la eliminación de material biológico apícola infestado con el ácaro varroa Jacobsoni, en los estados de la República en los cuales se detecte la presencia de este ácaro.

Se determinan dos zonas como estrategia del programa, en las que se aplicarán los siguientes procedimientos:

1.2.1.- Zona de Control y Erradicación.- Area territorial, en la que después del diagnóstico de la Varroasis, se realizará el combate intensivo y sistemático,

mediante la despoblación de colmenas (abejas y sus crías), limpieza y desinfección de las colmenas, estableciendo las medidas cuarentenarias conducentes.

1.2.2.- Zona Libre.- Area territorial, en la que en forma natural no existe el ácaro varroa jacobsoni, o en la que se compruebe su ausencia, después de realizadas las inspecciones sistemáticas de diagnóstico, pero en la cual, se continuará ejerciendo un estricto control de movilización de las abejas y material biológico apícola, a efecto de impedir su infestación o reinfestación.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.- CARACTERISTICAS DEL PROGRAMA:

2.1.- Etapas.- Se definirán las etapas que permitan incorporar gradualmente las estrategias, de acuerdo con las acciones de diagnóstico a la totalidad de la población apícola del país, tanto en la apicultura tecnificada, como en la rústica y en colonias y enjambres silvestres.

2.1.1.- Primera etapa.- Se incorporarán a la zona de control y erradicación, los estados de Veracruz, Puebla y Tamaulipas, en los cuales se ha detectado la presencia del ácaro de la varroasis.

2.1.1.1.- Los procedimientos que se aplicarán en las áreas antes mencionadas, o en donde se detecte la presencia del ácaro, corresponderán a los de erradicación, mediante la eliminación del material biológico apícola (abejas y sus crías).

2.1.1.2.- La duración de esta primera etapa en la zona de control y erradicación, será de cuatro meses a partir de su inicio.

2.1.1.3.- Los procedimientos que se aplicarán en las zonas de control y erradicación, estarán dirigidos a declararlas libres de la varroasis, incluidos los estados de Veracruz, Puebla y Tamaulipas.

2.1.1.3.1.- Al pasar a la categoría de zonas libres, quedarán incorporados a los procedimientos de vigilancia epizootiológica, a fin de que conserven dicha categoría.

2.2.1.- Segunda etapa.- Se procederá a revisar los resultados obtenidos de los trabajos realizados para el control y erradicación de la varroasis en las zonas afectadas; el resto del país continuará con los procedimientos de zona libre.

2.2.1.1.- La duración de esta segunda etapa, se ajustará de acuerdo a los resultados obtenidos en la primera, y se iniciará después de la misma.

2.2.1.2.- Durante la segunda etapa, se realizarán evaluaciones semestrales, para conocer los resultados y dictar las medidas contraepizoóticas.

2.2.1.3.- Se contratará el personal necesario, para realizar las acciones tendientes a la vigilancia epizootiológica, diagnóstico, prevención, control y erradicación de la varroasis, en todo el país.

2.2.2.- Tercera etapa.- Se procederá a revisar los resultados obtenidos en las etapas anteriores, y a efectuar los estudios epizootiológicos correspondientes, a fin de

determinar la situación de la parasitosis, procediéndose, en su caso, a declarar oficialmente áreas libres de varroasis.

En las zonas liberadas o libres de varroa, se mantendrá una vigilancia epizootiológica estricta.

### CAPITULO TERCERO

#### 3.- EJECUCION DEL PROGRAMA.

3.1.- Corresponde a los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, la responsabilidad de su implementación y elaboración de procedimientos, así como la vigilancia epizootiológica, diagnóstico, prevención, control y erradicación de la varroasis, además de la supervisión y evaluación técnica, administrativa y económica.

3.2.- Los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, establecerán la coordinación necesaria para el adecuado suministro de los recursos financieros y humanos, para el desarrollo del programa de diagnóstico, prevención, control y erradicación de la varroasis.

3.3.- Esta Secretaría, a través de los servidores públicos competentes del mencionado programa, establecerá la coordinación necesaria con los apicultores organizados, por conducto de la Unión Nacional de Apicultores, a fin de que éstos proporcionen los núcleos (material biológico) de reposición, eliminados.

3.4.- Las actividades de supervisión de la aplicación de los procedimientos de vigilancia epizootiológica, diagnóstico, prevención, control y erradicación de la varroasis, serán efectuados por médicos veterinarios y técnicos que designe la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

3.5.- La aplicación de cuarentenas y la confirmación diagnóstica de la Varroasis, será responsabilidad del personal de la Dirección General de Salud Animal de esta Secretaría.

3.6.- El control de la movilización de colmenas pobladas y material biológico apícola, se hará de acuerdo a las indicaciones de la Dirección General de Salud Animal, la cual deberá apoyarse en la infraestructura correspondiente existente en cada entidad federativa.

3.7.- Las actividades de vigilancia y control en criaderos de abejas reinas y apiarios comerciales, serán ejecutadas y supervisadas por personal de esta Secretaría.

### CAPITULO CUARTO

#### 4.- PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA

4.1.- Control.- Los procedimientos de control, serán los siguientes:

4.1.1.- Control de movilización de colmenas pobladas y de material biológico apícola.

4.1.1.1.- Expedición de la guía sanitaria, cuando se presente el certificado o comprobante oficial de que el, o los apiarios, están libres del ácaro varroa jacobsoni.

4.1.1.2.- Inspección de rutas por las que se transporte ganado, a fin de exigir que el transporte de colmenas pobladas o material biológico apícola, se efectúe con la documentación sanitaria y de no ser así, aplicación de sanciones a los transgresores, de acuerdo con la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.1.3.- Inspección de las colmenas pobladas y material biológico apícola en el lugar de destino, para comprobar la documentación sanitaria y aplicar, en su caso, sanciones a los transgresores, de acuerdo con la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.1.4.- Impedir el traslado de colmenas pobladas y material biológico apícola, de zonas cuarentenadas a zonas libres, negando la guía sanitaria para esas zonas, e implementando cordones de inspección zoosanitaria.

4.1.2.- Notificación obligatoria.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia o sospecha de brotes de varroasis, está obligada a notificarlo por la vía más rápida a su alcance, a los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana.

4.1.3.- Diagnóstico.- Para verificar la existencia o sospecha de brotes de varroasis, deberán remitirse las muestras sospechosas que se colecten, a los Centros de Diagnóstico de Salud Animal de la Secretaría.

4.1.4.- Control y erradicación de brotes de varroasis.- Los procedimientos de control y erradicación, serán los siguientes:

4.1.4.1.- Bajo sospecha no confirmada, se declarará la aplicación de cuarentena precautoria en los predios afectados.

4.1.4.2.- Una vez confirmado el diagnóstico oficial, se declarará establecida la cuarentena de control en los predios y/o áreas afectadas.

4.1.4.3.- Se suspenderá la expedición de guías sanitarias para la movilización de colmenas pobladas y material biológico apícola, en el área en donde esté localizado el brote, hasta que éste sea controlado.

4.1.4.4.- Se efectuarán los rastreos epizootiológicos retrospectivos y prospectivos del brote.

4.2.- Erradicación.

4.2.1.- Una vez detectada la presencia de la varroasis, se establecerá con el propietario del apiario, de común acuerdo con la Unión Nacional de Apicultores, el arreglo para que al eliminar el material biológico afectado, se le otorgue al propietario, un vale para que la Unión Nacional de Apicultores le reponga el o los núcleos eliminados sin abeja reina, en un tiempo no menor de quince días.

Como complemento de la entrega del núcleo por la Unión Nacional de Apicultores, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le otorgará al propietario las abejas reinas correspondientes.

4.2.1.1.- El material biológico afectado (abejas y sus crías), serán eliminados y los despojos incinerados, por personal de esta dependencia.

4.2.1.2.- El personal de la Secretaría, señalará la aplicación de sistemas de limpieza, lavado y desinfección de colmenas y utensilios, indicando el tiempo que deberán permanecer despobladas las colmenas.

4.2.1.3.- El equipo apícola se guardará en bodega, hasta volver a utilizarse, aplicando paradiclorobenceno.

4.2.1.4.- El personal autorizado, establecerá el tiempo para la repoblación de colmenas, el cual no podrá ser menor de quince días.

4.2.2.- Se deberá controlar la movilización de colmenas pobladas y material biológico apícola, en las zonas de control y erradicación, así como su transporte hacia las áreas libres, mediante la expedición de la guía sanitaria.

4.2.2.1.- Se instalará un cordón zoosanitario, con puestos de inspección en rutas por las que se transporta ganado de acceso a las zonas de control y erradicación, en donde solamente podrán introducirse colmenas pobladas y material genético apícola, provenientes de zonas libres que cuenten con la documentación oficial que lo constate: certificado de libre de varroa y la guía sanitaria correspondiente.

4.3.- Procedimientos de vigilancia.- Los procedimientos de vigilancia que se aplicarán en zonas libres, serán los siguientes:

4.3.1.- Prohibición absoluta de introducción a zonas libres, de colmenas pobladas, abejas reinas, núcleos de abejas, material genético apícola y miel en alzas con cría, procedente de las zonas de control y erradicación, así como de países afectados por el ácaro varroa jacobsoni.

4.3.1.1.- Las zonas libres serán sometidas permanentemente a los estudios epizootiológicos, que determinen los servidores públicos del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, a fin de conservar dicha categoría y detectar oportunamente cualquier posible reinfestación.

## CAPITULO QUINTO

### 5.- PROGRAMA DE REPOBLACION

5.1.- Una vez que el Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, determine que es factible de proporcionar núcleos de abejas sanas a las áreas que fueron despobladas, se procederá a lo siguiente:

5.1.1.- Se entregarán los núcleos en las fechas que se estimen apropiadas, de acuerdo con lo que determinen los servidores públicos competentes del Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, en las áreas consideradas como limpias, según sus condiciones sanitarias y el cumplimiento de las recomendaciones y requisitos sanitarios que se implementaron en el momento de la despoblación.

5.1.2.- Los técnicos y el personal que participe en la repoblación de colmenas, serán capacitados en los aspectos de bioseguridad, transportación, lavado, desinfección de colmenas y utensilios; asimismo, tendrán a su cargo el cuidado de los núcleos y,

deberán reportar cualquier contingencia de los mismos, notificando a las autoridades correspondientes.

5.1.3.- El propietario de las colmenas despobladas, para recibir los núcleos de abejas y las abejas reinas correspondientes, de acuerdo con el punto 4.2.1., deberá presentar previamente, ante el responsable de dicha entrega, el original del vale de reposición expedido por las brigadas de despoblación, debiendo firmar el finiquito de conformidad, mismo que será presentado por el personal encargado de la reposición.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 18 días del mes de septiembre de 1992.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Carlos Hank González.- Rúbrica.